

Artículo segundo.—Que dicha adquisición se realice por el sistema de concurso, con el cumplimiento de los trámites y requisitos señalados para la sujeción en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, previniéndose y autorizándose adjudicaciones parciales independientes, según lotes idóneos.

Artículo tercero.—Que el abono del gasto, que asciende a la cantidad anteriormente expresada, se satisfaga con cargo al crédito de la Sección veintisiete, numeración quinientos setenta y nueve/seiscientos catorce del vigente Presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**DECRETO 3063/1963, de 14 de noviembre, por el que se concede exención de derechos arancelarios a la importación de una bomba de cobalto, donada por la Fundación del Amo, de Los Angeles-California (Estados Unidos de América), a la Cruz Roja Española.**

La Ley Arancelaria número uno/novecientos sesenta, de fecha primero de mayo, establece en el apartado c) de su artículo tercero que en determinados casos de marcado interés público pueden concederse en la importación de mercancías, y a título excepcional, bonificaciones o exenciones en los derechos de Arancel.

De esta clasificación puede considerarse merecedora la bomba de cobalto, donada por la Fundación del Amo, de Los Angeles-California (Estados Unidos), a la Cruz Roja Española para ser instalada en su Hospital Central, denominado «San José y Santa Adela», de esta capital, dado el fin altamente humanitario a que se destina y muy en especial a los beneficios que su uso ha de reportar en las clases modestas del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el preceptivo y favorable informe del de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria de fecha primero de mayo de mil novecientos sesenta, se concede el despacho, con exención de derechos de Arancel, a la importación de una bomba de cobalto, donada por la Fundación del Amo, de Los Angeles-California (Estados Unidos de América), a la Cruz Roja Española para ser instalada en su Hospital Central, denominado de «San José y Santa Adela», de esta capital.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por «Hostería y Estaciones de Servicios, S. A.»**

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 4.517 y 4.807/60, promovidos por «Hostería y Estaciones de Servicios, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de agosto de 1960 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que se denegó autorización para construir una estación de servicio de primera categoría en Mataró (Barcelona), se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 27 de junio del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que con desestimación de los recursos números 4.517 y 4.807, interpuestos por «Hostería y Estaciones de Servicios, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de agosto de 1960 y contra Acuerdo del Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», sobre concesión de una estación de servicio en Mataró, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes dicha Orden y Acuerdo por estar ajustados a derecho, sin hacer especial imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo

de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

**RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a «Casa Benéfica de Masnou, de Masnou (Barcelona)», la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.**

Visto el expediente promovido por don Juan Durán Pons, en nombre y representación de la Entidad de beneficencia particular «Casa Benéfica de Masnou», domiciliada en la calle de Buenos Aires, sin número, de Masnou (Barcelona), y en su calidad de Presidente de la Junta de Patronato de dicha Institución, solicita en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que aparece constituida en Masnou (Barcelona) desde hace más de sesenta años una Asociación dedicada a la beneficencia que se ha venido rigiendo por los Estatutos fundacionales, aprobados por el excelentísimo señor Gobernador de Barcelona el 7 de marzo de 1899, hoy refundidos, actualizados y formalizados por escritura pública otorgada ante el Notario de Masnou don Fernando Palmés y Sierra el día 14 de junio de 1960, sin que se alteren en la refundición las disposiciones esenciales de los antiguos Estatutos;

Resultando que los fines de la Asociación consisten en prestar asistencia domiciliar a los enfermos del término municipal, cuidar a los que sean admitidos en la casa que posee la Institución, atender a los asilados que ingresen en la misma y ejercer la beneficencia pública, finalidades que ha venido cumpliendo con todo celo y eficacia desde hace más de sesenta años, con el beneplácito de la población y de las autoridades de todo orden;

Resultando que dicha Asociación ha sido clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de enero de 1963;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en quince títulos de la deuda perpetua interior 4 por 100 depósito número 205.623, de 56.560 pesetas nominales, doce títulos de la deuda perpetua interior 4 por 100, depósito número 124.801, por valor de 57.860 pesetas nominales. Pendiente de depósito: una inscripción nominativa número 7.701, al 4 por 100, de 19.000 pesetas nominales. Todos estos valores menos el último están depositados en el Banco de España a nombre de la Fundación;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1953, y 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en el se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación ha sido reconocida como de beneficencia particular por la Orden ministerial referida en el resultando tercero de esta Resolución;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de sus fines por ser de la propiedad directa de la Fundación.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el resultando cuarto de este acuerdo en tanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir los fines benéficos de la Institución.

Madrid, 4 de noviembre de 1963.—El Director general, José María Zabala.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.**

Ignorándose el actual domicilio de Alberto Paolone, que antes lo tuvo en Via Veneto, de Roma, se le notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de octubre de 1963, al conocer del expediente número 183 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía prevista en el caso primero del artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por el importe de 6.400 pesetas, a que ascienden los derechos defraudados.